REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02468
Recurrente: [redacted] Subsidios Sociales (Adess)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0486

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la [redacted] Subsidios Sociales (Adess) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00823 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02468
Recurrente: [redacted] Subsidios Sociales (Adess)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Vannelly Jérez Jiménez, actuando como abogados constituidos de la [redacted] Subsidios Sociales (Adess). representada por [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 24 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 30 de septiembre de 2021 la [redacted] Subsidios Sociales (Adess) dispuso la desvinculación de sus funciones de la señora [redacted], quien no conforme con la decisión de la Administración interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02468
Recurrente: [redacted] Subsidios Sociales (Adess)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00823 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la solicitud de exclusión de documento, planteado por la parte recurrida [redacted] SUBSIDIOS SOCIALES (ADESS), conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, [redacted] SUBSIDIOS SOCIALES (ADESS), y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA, bueno y valido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 28 de febrero de 2023, por el señor [redacted], contra la [redacted] SUBSIDIOS SOCIALES (ADESS), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a la [redacted] SUBSIDIOS SOCIALES (ADESS), el reintegro de la señora [redacted], así como el pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir desde el día de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro, así como tambiénse ordena la continuidad del proceso de pensión y/o jubilación por discapacidad física según corresponda, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, MARIA DEL CARMEN

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02468
Recurrente: [redacted] Subsidios Sociales (Adess)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

[redacted] LEON; a la parte recurrida [redacted] SUBSIDIOS SOCIALES (ADESS) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y las pruebas. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

5. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso

6. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

7. Conviene indicar que el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

8. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte*

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partido al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02468
Recurrente: [redacted] Subsidios Sociales (Adess)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

11. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 308/2024 de fecha 11 de abril de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 19 de abril de 2024.

13. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[2] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. En ese tenor, siendo depositado el memorial de casación en fecha 15 de noviembre de 2023, el último día hábil y franco para la notificación del acto de emplazamiento correspondía al día 23 de noviembre de 2023. Por lo que al haber sido realizado y depositado dicho acto de emplazamiento en fecha 19 de abril de 2024 queda irrefutablemente evidenciado que la parte recurrente incurrió en franca violación del plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

en fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

14. Así las cosas, dado que la parte recurrente ha inobservado los plazos establecidos en la producción del emplazamiento procede que esta Tercera Sala actuando de oficio, declare la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, debido a que la caducidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02468
Recurrente: [redacted] Subsidios Sociales (Adess)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la [redacted] Subsidios Sociales (Adess) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00823 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp